

San Luis,

Señor
LIBARDO DE JESÚS MONTOYA
Teléfono celular 321 271 82 87
Vereda Cruces
Municipio de Cocorná

Asunto: Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado N° 134-0525-2020**.


En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 546 16 16, extensión 555, para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.
Fecha 19/05/2020

CORNARE	Número de Expediente: 051970335519	
NÚMERO RADICADO:	134-0123-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/05/2020	Hora: 20:32:46.1...	Folios: 4



CORNARE	Número de Expediente: 051970335519
NÚMERO RADICADO:	134-0123-2020
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 20/05/2020	Hora: 20:32:46.1... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0525 del 05 de mayo de 2020**, la señora Martha Lucía Zuluaga Aristizábal puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *el interesado denuncia que compro un predio y la entrada esta por el camino de servidumbre, la mitad del predio de ellos linda con el mío. Ellos decidieron tumbiar todo el predio de la parte de atrás para meter la carretera hasta allá. es una servidumbre y están tumbando todos los árboles y montaña para hacer carretera y quieren tumbarme tres árboles. El señor quiere tumbiar toda la naturaleza y ya la está tumbando (...)*".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 09 de marzo de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0203 del 18 de mayo de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

"El interesado denuncia que compró un predio y la entrada está por el camino de servidumbre, la mitad del predio de ellos linda con el mío. Ellos decidieron tumbiar todo el predio de la parte de atrás para meter la carretera hasta allá. Es una servidumbre y están tumbando todos los árboles y montaña para hacer carretera y quieren tumbarme tres malees. El señor quiere tumbiar toda la naturaleza y ya la está tumbando".

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 11 de abril del 2020 se realizó la visita técnica, en atención a la queja en referencia, donde se encontró la siguiente situación:

- Se realizó inspección ocular al sitio de la tala, en el predio localizado en las coordenadas tomadas con GPS- N 6° 5' 54.51492", W -75° 13' 42.487", Z 2181 msnm, el cual representa una hijuela de un predio mayor.
- Durante la visita se cuenta con el acompañamiento de la señora MARTHA LUCÍA ZULUAGA, como parte interesada y del señor LIBARDO DE JESÚS MONTOYA, como presunto infractor.
- Se encuentra un área aproximada de 70m2, contiguo a la vivienda de la señora MARTHA, donde se evidencia la tala de, 8 árboles nativos como carate (*Vismia sp.*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*), con un diámetro aproximado de 30 a 45cm y una altura aproximada de 5m.
- Se encuentra que sobre la zona de tala y colindante con un camino real o servidumbre, se realizó un movimiento de tierra, sobre un talud, quedando la tierra dispersa y taponando el camino. La actividad fue realizada con pala y azada, por parte del señor LIBARDO MONTOYA, como el mismo lo corrobora, con él objeto de hacer un cultivo de papa.

4. Conclusiones:

- Las afectaciones al ecosistema y específicamente a la flora se consideran leves, la tala se hizo de manera alternada, enfocándose en 6 árboles aislados y rastrojo bajo.
- La tierra removida puede ser distribuida de manera uniforme sobre el terreno, mejorando las condiciones del camino trazado.
- Las repercusiones de carácter ambiental y negativas sobre los recursos naturales, especialmente de la flora, pueden ser mitigadas con la suspensión inmediata de las actividades de tala y la implementación de procesos de restauración con especies nativas o también de manera natural.
- El accionante debe permitir la restauración natural del área afectada y plantar especies nativas que permitan la sostenibilidad y el equilibrio ecológico, teniendo en cuenta la fauna existente en la zona.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, se dispuso en su artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación.

9- *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

10- *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas...*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0203 del 18 de mayo de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de TALA DE ESPECIES FORESTALES y MOVIMIENTO DE TIERRA**, las cual está siendo realizado en el predio con coordenadas geográficas N 6° 5' 54.51492", W -75° 13' 42.487", Z 2181 msnm, ubicado en la vereda Cruces, sector El Salado, del municipio de Cocorná, al señor **LIBARDO DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.381.441; con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0525 del 05 de mayo de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0203 del 18 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES y MOVIMIENTO DE TIERRA** al señor al señor **LIBARDO DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.381.441, en el predio con coordenadas geográficas N 6° 5' 54.51492", W -75° 13' 42.487", Z 2181 msnm, ubicado en la vereda Cruces del municipio de Cocorná, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LIBARDO DE JESÚS MONTOYA** para que, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Realizar la siembra de veinticuatro (24) especies forestales de alto valor económico y ecológico, a fin de mitigar las afectaciones ambientales ocasionadas con la tala de las seis (6) especies forestales en el predio de interés.

Parágrafo: Garantizar el establecimiento de dichas especies forestales por un periodo no inferior tres años.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LIBARDO DE JESÚS MONTOYA** para que:

2. Se abstenga de continuar las actividades en su predio hasta contar con los respectivos permisos por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Evite toda actividad que signifique la degradación de las áreas boscosas y respetar las servidumbres o áreas comunes.
4. Tramite ante Cornare los respectivos permisos ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales de los que se pretenda beneficiar en su predio. (La aprobación de los trámites presentados ante la Corporación, está sujeta a unos requerimientos jurídicos y viabilidad técnica).

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe técnico N° 134-0203 del 18 de mayo de 2020 a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

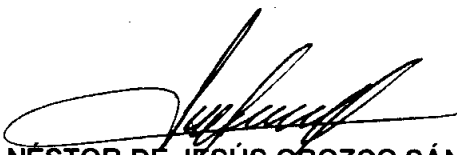
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **LIBARDO DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.381.441.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 19/05/2020

Proceso: Queja ambiental

Expediente: SCQ 134-0203-2020

Técnico: Gustavo Adolfo Ramírez